



Roj: **STSJ ICAN 909/2009** - ECLI: **ES:TSJICAN:2009:909**

Id Cendoj: **35016330012009100230**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **30/03/2009**

Nº de Recurso: **5/2007**

Nº de Resolución: **54/2009**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **INMACULADA RODRIGUEZ FALCON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Nº de procedimiento: R. C.A. 5/2007

SENTENCIA

Ilustrísimos. Sres:

D. ^a Cristina Paez Martínez Virel

Presidente

D. Cesar José García Otero

D. Inmaculada Rodríguez Falcón

En Las Palmas de Gran **Canaria**, a treinta de marzo de dos mil nueve

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de **Canarias**, con sede en Las Palmas, el presente recurso nº 5/2007, en el que son partes recurrentes como demandante, la Procuradora doña Gema Monche Gil, en representación de don Fidel , e interviniendo como demandado, la Comunidad Autónoma de **Canarias**, representada y asistida por la Sra Letrada de sus Servicios Jurídicos, el Cabildo de Gran **Canaria**, asistido por su Letrado, y don Octavio , representado por el Procurador don Jesús Quevedo González, versando la misma sobre Plan Especial **Pino Santo**, siendo la cuantía indeterminada..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora doña Gema Monche Gil, interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, de fecha 11 de septiembre de 2006 , por la que se hace publico el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de **Canarias** de 10 de julio de 2006,, relativo a la subsanación de deficiencias del cuerdo de la COMAC de 6 de octubre de 2003, sobre el Plan Especial del Paisaje Protegido de **Pino Santo** (C-23) en los términos municipales de Las Palmas de Gran **Canaria**, Santa Brígida, Teror y Vega de San Mateo, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 b) del TRLOTENC, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (expediente 133/00), publicado en el BOC de 27 de Septiembre de 2006.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno formuló demanda en la que se suplicó que se dicte sentencia por la que la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, de fecha 11 de septiembre de 2006, por la que se hace publico el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de **Canarias** de 10 de julio de 2006. Al que se opuso la Comunidad Autónoma y el Cabildo de Gran **Canaria** suplicando la desestimación del recurso, y la confirmación del acto impugnado.-

TERCERO.- En el momento procesal oportuno se abrió el periodo probatorio, practicándose las pruebas propuestas con el resultado que obra en autos.



CUARTO.- Se señaló la deliberación, votación y fallo para el 20 de febrero de 2009, siendo ponente la Ilma Sra Magistrada doña Inmaculada Rodríguez Falcón, que expresa el parecer unánime de la Sala.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, de fecha 11 de septiembre de 2006, por la que se hace publico el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de **Canarias** de 10 de julio de 2006,, relativo a la subsanación de deficiencias del cuerdo de la COMAC de 6 de octubre de 2003, sobre el Plan Especial del Paisaje Protegido de **Pino Santo** (C-23) en los términos municipales de Las Palmas de Gran **Canaria**, Santa Brígida, Teror y Vega de San Mateo, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2 b) del TRLOTENC, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (expediente 133/00), publicado en el BOC de 27 de Septiembre de 2006.

El Plan Especial es impugnado suplicando el recurrente se anule el acto respecto a la regulación del barrio de Lomo de la Cruz en el que aprecia varias infracciones por sobredimensionar los equipamientos y zonas verdes, la creación del nuevo vial por injustificado e incumplir las Directrices y las normas y reglas del propio P.E y las del PIO, faltarle el Avance de Planeamiento etc.

Esta Sala en sentencia de fecha 28 de marzo de 2009 ha procedido a la anulación de la delimitación del Asentamiento Rural de Lomo de la Cruz realizado por el Plan Especial de **Pino Santo**, por lo que de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, anulada la determinación es trasladable la motivación a nueva impugnación basada en argumentos coincidentes.

"SEGUNDO El artículo 55 3 c) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de **Canarias** y Espacios Naturales de **Canarias** que "Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

"Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular: 1) Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico.

La Directriz 63. Asentamientos rurales de la Ley 19/2003 dispone que " 1 . El planeamiento insular, en el establecimiento de criterios de reconocimiento y ordenación, y el planeamiento general, en su ordenación pormenorizada, tratarán los asentamientos rurales como formas tradicionales de poblamiento rural, estableciendo como objetivo básico de su ordenación el mantenimiento de dicho carácter rural, evitando su asimilación y tratamiento como suelos urbanos o urbanizables en formación. Para alcanzar dicho objetivo, el planeamiento habrá de observar las siguientes determinaciones:

a) La delimitación se realizará en base al perímetro definido por las viviendas existentes, evitando cualquier extensión hacia el exterior ineditificado.

b) Las nuevas edificaciones residenciales se limitarán mediante la colmatación interior del asentamiento.

2. En aplicación de los principios anteriores, y salvo lo dispuesto expresamente por el planeamiento insular, en función del modelo territorial insular específico, el planeamiento general ordenará los asentamientos rurales de acuerdo con los siguientes criterios:

b) El planeamiento general mantendrá la estructura rural de los asentamientos, mejorando, en su caso, los viales existentes y evitando la apertura de los nuevos, salvo excepciones justificadas, o que pretendan la colmatación interior del asentamiento. No se admitirán las segregaciones y parcelaciones con aperturas de nuevas vías, ya sean de carácter privado o público, para el acceso a las diferentes viviendas, salvo que actúen en el sentido de lo dispuesto en el apartado 1.b).

c) Se evitarán las tipologías y procesos de producción de suelo y edificación propios del suelo urbano y, en particular, los proyectos y promociones para más de dos viviendas, salvo rehabilitación de patrimonio con valor arquitectónico o etnográfico.

d) Las reservas de suelo para espacios libres, dotaciones y equipamientos, se graduarán de acuerdo con los diferentes tipos de asentamientos rurales, con una superficie entre el 50% y el 100% de la prevista para



los planes parciales y pudiendo concentrar las mismas en determinados usos, conforme igualmente a las características de los asentamientos.

e) Los usos industriales admisibles serán los preexistentes vinculados a las actividades agrarias y los de carácter artesanal compatibles con la vivienda, así como los talleres compatibles con el uso residencial del inmueble.

E, igualmente, es de aplicación del PIO/GC anulado por esta Sala respecto a la zonificación y régimen jurídico Bb3, en sentencia de 14 de marzo de 2008 en la que dijimos que "huérfano de pautas en lo que se refiere a la Zona Bb3, la propia Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de **Canarias**, en sesión celebrada el 20 de mayo de 2003 reflejó sin ambages que la amplia extensión de las zonas Bb 3 y la admisibilidad de su transformación urbana resultan contradictorias con las determinaciones de las Directrices de Ordenación General en cuanto al consumo de nuevos suelos. (folio 804 de la tramitación del Plan Insular) En consecuencia el Plan Impugnado no solo no contiene las determinaciones exigidas por la legislación vigente para los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y, en particular, las necesarias para garantizar la conservación de los recursos naturales (artículo 18. 1 del Texto Refundido aprobado por Decreto 1/2000) sino que contradice las determinaciones de las Directrices de Ordenación, lo que ha de llevarnos a anular la Zona Bb 3". Gran parte de los Asentamientos Rurales impugnados se encuentran en zonas Ba2, en zona Bb2 del mismo PIO/GC, que delimita la zona B como aquella area donde coexisten valores naturales de importancia con actividades humanas productivas. Todas las referencias a Asentamientos rurales, recogen en el PIO/GC prácticamente la misma prevención respecto a los asentamientos rurales mismo texto "excepcionalmente y con el fin de reconocer núcleos preexistentes sin admitir crecimiento y de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 33-Residencia- de este volumen" o bien para la zona Bb2 la obligatoriedad de cumplir las condiciones impuestas en la sección 33.

En esta Sección 33 del PIO/GG el artículo 242 establece que hasta que no se redacten los planes especiales de los Espacios Naturales " la delimitación de los Asentamientos Rurales se realizara con un sentido muy estricto, apoyándose en los límites perimetrales de la edificación preexistente, y reduciendo al mínimo imprescindible los huecos e intersticios edificables entre dichas edificaciones, de forma que los nuevos edificios tiendan a producir ajustes marginales en la estructura organizativa y la forma del espacio edificado tradicional, sin alterarlo significativamente"

Por último, respecto a la legislación de aplicación significar que el artículo 244.9 prevé excepcionalmente crecimientos limitados de los Asentamientos Rurales incorporando suelo rústico circundante siempre que se den simultáneamente varias condiciones, entre ellas que se justifique la aptitud del lugar, con edificaciones aisladas o entremedianeras quedando prohibidas edificaciones en hilera, sin que la ampliación supere 173 de la superficie total del Asentamiento etc. De mano se advierte la dificultad en un Paisaje Natural Protegido de acreditar la aptitud del lugar para evitar el impacto paisajístico y la afección a lugares sensibles de relieve destacado.

TERCERO.- Sobre los asentamientos rurales esta Sala se ha pronunciado en sentencia de 29 de abril de 2008 , en la que consideramos que "la Directriz marca claramente una pauta y es la proscripción de la extensión del asentamiento rural, delimitando su perímetro las viviendas existentes. Utilizar las parcelas colindantes para espacios libres, detrayendo en este caso una parcela rústica para convertirla en espacio libre de un asentamiento rural, es contrario a la Directriz, y al TRLOTENC. En definitiva, se ampara lo existente en el Asentamiento rural, pero no se pretende aumentar su dimensión sea en lo edificado o en lo ineditado. A mayor abundamiento el la Ley 1/2006 suprimió el apartado segundo de la Directriz 63 precisamente porque entendió que "se ha mostrado inadecuado para la definición de los asentamientos rurales"

En relación a los asentamientos rurales y en el Plan Especial del Paisaje Protegido de **Pino Santo**, esta Sala se ha pronunciado en sentencias de 23 de marzo de 2009, en los recursos 221/2006 y 276/2006 e interpretamos que no es posible "acoger una edificación aislada porque incumpliría el marco de las Directrices que persiguen aplicar y hacer aplicar en el archipiélago canario, de acuerdo con sus características, la Estrategia Territorial Europea, por lo que las intervenciones tanto públicas como privadas, que se lleven a cabo en el archipiélago canario, deberán contribuir a la implantación de un modelo territorial integrado y sostenible, y uno de cuyos rasgos fundamentales son: d) El desarrollo de núcleos de población más compactos, complejos y atractivos, en los que se use más eficientemente el suelo, mediante su reutilización y densificación, y se impulse la integración social y funcional, evitando la práctica extensiva de la zonificación urbana, y favoreciendo igualmente una reducción de las demandas de movilidad urbana y g) La contención de la extensión urbana."

Añadimos en las citadas sentencias de esta Sala que <<Para interpretar "la mayor o menor concentración" no ha de buscarse exclusivamente la distancia entre las edificaciones destinadas a viviendas sino que en primer lugar debe partirse de que existan entidades de población y atender a la finalidad del Plan que en este caso

es, según el artículo 3 " preservar el carácter rural de la zona" y " adecuar el desarrollo urbanístico existente y futuro a los valores ambientales del Paisaje" (artículos 3 y 7 del Plan Especial).

No puede desligarse pues del concepto de la protección del paisaje y desde luego, no podría acogerse una actuación hacia el exterior inedificado, de tal forma que se llegara a edificaciones aisladas pues la finalidad de preservación que se persigue al ordenar el suelo rústico se perdería. >>

Los criterios de interpretación que se fijan en las sentencias se basan acreditar que la inclusión de la edificación, la obra o la actuación urbanística que se fije por el plan no "no frustra la finalidad de protección rural del paisaje y la contención del crecimiento. En definitiva que no supone una extensión hacia el exterior inedificado".

Respecto a la apertura de viales en Asentamiento Rural esta Sala igualmente ha señalado que "no resulta no justificada la apertura de un nuevo vial (" salvo excepciones justificadas), y que debe primar por tanto lo dispuesto en la Directriz 63 2 b) donde se establece que " se mantendrá la estructura rural de los asentamientos mejorando, en su caso, los viales y evitando la apertura de los nuevos..."

El propio Plan Especial que nos ocupa en su artículo 6.8 dice que en la interpretación y aplicación del mismo las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en el mismo y establece como finalidad de Protección del Paisaje la preservación del carácter rural de la zona.

CUARTO.- El Plan Especial impugnado del Paisaje Protegido el de **Pino Santo** C-23 , que pretende definir "marco jurídico en el que se pueden desarrollar los usos del territorio, e incluye normas, directrices y criterios generales para su gestión"(artículo 5)

La Protección del Paisaje se justifica y fundamenta en la preservación del carácter rural de la zona (artículo 4) por que existen : restos de bosque termófilo, ecosistema canario escasamente representado en la actualidad en la Isla de Gran **Canaria**; el Paisaje alberga la única población del endemismo canario *Teline nervosa* (retama peluda), catalogado en peligro de extinción el mantenimiento de la biodiversidad del Archipiélago canario. (alberga un endemismo local, siete endemismos de la Isla de Gran **Canaria**, treinta y cuatro endemismos del Archipiélago y nueve endemismos macaronésicos); existencia en el Paisaje de zonas de refugio -en concreto, las numerosas charcas repartidas en él- para especies migratorias y análogas.; estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular: calderas reatomagmáticas de **Pino Santo** y Hoya Bravo y el cono volcánico del Monte Lentiscal. Además, los barrancos, entre los que destaca el Guinguada; el paisaje rural de la Angostura y los yacimientos arqueológicos del Monte Lentiscal, así como los caseríos tradicionales existentes y la relación tradicional entre la actividad humana y la naturaleza; el drago de **Pino Santo**, ejemplar que destaca por su singularidad.

Como zona de uso especial se incluyen en el artículo 14 los Asentamientos rurales o urbanos preexistentes e instalaciones y equipamientos que estén previstos en el planeamiento territorial y urbanístico.

QUINTO- Con el marco normativo expuesto en el que hemos querido destacar de un lado, cual es la normativa de aplicación, y de otro, el instrumento de ordenación que nos ocupa, Plan Especial para delimitar los usos de un Espacio Protegido, hemos de analizar la impugnación general que hace el Ayuntamiento de Las Palmas, referida principalmente a la vulneración de la Ley de Ordenación del Territorio, por vulnerar los criterios exigidos para el trazado de Asentamientos Rurales.

El documento justificativo de la actuación unifica los actos impugnados y señala que "La Milagrosa- El Mainez" es el resultado de la agrupación de dos asentamientos rurales preexistentes, en un área zonificada por el PIO como Ba2 . Se unen los dos asentamientos mediante zonas de equipamientos y espacios libres, " responde a la imposibilidad física de localizarlos en el interior del asentamiento, por no disponer de terrenos de las dimensiones y aptitud topográfica necesarias o apropiadas para ello, lo que justifica la delimitación del asentamiento y la incorporación de los referidos espacios" (páginas 45 y 46)

Respecto a el Asentamiento Rural de La Milagrosa - Mainez 2, hemos de aceptar la impugnación y proceder a la anulación por incluir espacios no edificados, y por tanto, alterando los criterios legales que se limitan a reconocer como Asentamiento Rural los espacios edificados, como tales, sin que puede pretenderse la ampliación del Asentamiento Rural con criterios artificiales como la inclusión de espacios libres, para unir un grupo de edificaciones con dos aisladas. La previsión del núcleo altera claramente el núcleo como se recoge en la declaración de don Germán , técnico del Ayuntamiento de Las Palmas.

Carece de motivación la actuación de la Comunidad Autónoma al respecto, sin que siquiera podamos admitir el argumento de la contestación a la demanda, de que " la delimitación incorpora las edificaciones existentes y une los dos asentamientos preexistentes que por su proximidad entre si requerían de un trato conjunto como un



único núcleo de población, siendo el área de unión señalada con trama rayada un suelo destinado a Dotaciones y Equipamientos. El criterio rector en el trazado del Asentamiento Rural debería haber sido "perímetro definido por las viviendas existentes, evitando cualquier extensión hacia el exterior ineditado". Por tanto, de preverse equipamientos deben de estar dentro del contorno de lo ya edificado, no se puede ampliar el Asentamiento Rural. En el caso, es evidente que no hay dos Asentamientos, sino uno que no se puede ampliar, y la anexión de nuevas edificaciones que se pretendían al Asentamiento Rural es contrario a la legalidad.

Tampoco es posible crear zonas de reserva para uso viario, porque su creación es excepcional, como señala la Directriz 63, y no se puede ordenar el Asentamiento Rural con los criterios de previsión del suelo urbano.

La Milagrosa - El Mainez 1

La infracción es del mismo tipo que el anterior asentamiento. Se prevén zonas aptas para edificación residencial, por colindar con viario existente. El perímetro del Asentamiento tenía que coincidir con lo urbanizado hasta el momento y las edificaciones existentes, por tanto no es posible incrementar con nuevas edificaciones un Asentamiento Rural en Espacio Protegido, a través del Plan Especial, que tendría que protegerlo y no desproteger el suelo como sucede.

No es posible tampoco el trazado de zonas de reserva de uso viario vinculadas al crecimiento poblacional que se crea en este instrumento. En primer lugar, es necesario un análisis del estado de los viales y las razones excepcionales que justifican la creación de un nuevo vial.

Suelo Rústico de Asentamiento Rural Lomo de La Cruz

Se trata de un nuevo Asentamiento Rural, en terrenos "zonificados en el PIO como Bb1.3 en la que se permite la delimitación de este tipo de asentamientos" Como única explicación a la prolongación del perímetro definido por las edificaciones existentes el documento justificativo señala que "no es viable su ubicación en el interior del asentamiento" (pagina 44 y 45)

Presenta este asentamiento los mismos incumplimientos que los anteriores, al aprovechar la edificación existente para incrementar el área o la zona de edificación residencial, además de alterar el perímetro o contorno edificado incluyendo nuevos terrenos que se califican de espacios libres. Sin embargo, los espacios libres deben de buscarse dentro el perímetro de lo edificado y no alterar este con la inclusión de nuevos terrenos.

Suelo Rústico de asentamiento Rural El Pintor Alto 1 y 2

También ha de anularse puesto que la Comunidad Autónoma admite que incluye "la ordenación que se realiza de la zona en el margen central del asentamiento que se identifica por la actora como - Área- resulta apropiada al objetivo de preservar el carácter rural del espacio y se adecua al uso más eficiente del suelo limitando las edificaciones a la colmatación interior del asentamiento"

El documento justificativo admite que el Pintor Alto 1 (agrupación de dos asentamientos Ruales ya existente) y el Pintor Alto 2 (se han delimitado como una pequeña ampliación de un Asentamiento Rural existente), sobre un área zonificada en el Plan Insular de Ordenación como Bb3, en la que se permite la delimitación de asentamientos con carácter excepcional. La sentencia de esta Sala anuló la categorización del suelo rústico como Bb3 por el PIOL en sentencia de fecha 14 de marzo de 2008

La justificación de ordenar la zona basándose en que "es razonable deducir que el proceso urbanizador ha podido inducir expectativas legítimas y razonables que deben ser consideradas en la ordenación del asentamiento". Pocas expectativas urbanísticas deberían existir respecto a un suelo rústico en un Paisaje Protegido, luego no debe ser una guía racional para el planificador estas consideraciones.

QUINTO.- Ambito La Calzada (La Calzada, Dragonal Alto, Palma de Siete Puertas, Altos de Siete Puertas)

Es objeto de impugnación por delimitar un ámbito de viario que sugiere la posibilidad de implantar una rotonda en el tramo final del núcleo con el objetivo de responder al tráfico procedente de una pequeña calle local confluyente, solución desproporcionada en relación a la realidad territorial, con elevado interés medioambiental y paisajístico, sin perjuicio de compartir la previsión de una mejora de la actual carretera a lo largo de su recorrido para resolver el problema de accesibilidad existente en el caserío.

La Comunidad Autónoma opone que ciertamente la rotonda se prevee y forma parte de un proyecto redactado por la Consejería de Obras Públicas del Cabildo de Gran **Canaria** incluido en un informe que hizo la Consejería al Plan Especial del Paisaje Protegido de **Pino Santo** en el año 2003 para mejorar la carretera de la Calzada.

Esta impugnación no puede prosperar porque se ha argumentado por el Ayuntamiento, pero no se ha demostrado la desproporción o irracionalidad de la obra en sí, al parecer una rotonda, destinada a la mejora



del tráfico viario, y sin que se haya acreditado si quiera por la documental aportada su disconformidad con la Directriz 63.

SEXTO.- El Asentamiento Rural Riscos Negros es objeto de impugnación por ser de nueva creación en contradicción con la finalidad de protección del Paisaje del Plan Especial. El documento justificativo afirma que "Se trata de un asentamiento rural de nueva delimitación. Los terrenos incluidos en su ámbito están zonificados en el Plan Insular de Ordenación de Gran **Canaria** como Bb2, lo que ha llevado a una delimitación basada en el perímetro de las edificaciones existentes, aunque con un crecimiento moderado debido a las zonas intersticiales dentro del perímetro y las que surgen tras la localización de un equipamiento y un espacio libre (de acuerdo a la Directriz 63.2.d). Por lo tanto, a los lados del Equipamiento y del Espacio Libre se califican dos parcelas residenciales."(pagina 39)

Ambas partes convienen que se trata de suelo rústico zonificado en el PIOL como Ba2, y respecto, a este suelo el artículo 30, en su apartado 5 b9 prevé el A. R como excepcional y sin admitir crecimiento. En cualquier caso, de la fotografía y la planimetría se aprecia que los espacios libres y dotaciones tienen como único fin crear el A.R, que en realidad son casas aisladas, desarrolladas en torno a la vía pero sin acreditar ni justificar los criterios para su establecimiento.

SEPTIMO.- En atención a todo lo expuesto se procede a la estimación parcial del recurso, porque como resumió el testigo presentado por la parte actora al contestar a la pregunta décima el plan vulnera su propio objetivo donde debe proteger el paisaje permite crecimiento residencial. Es decir, al respecto hemos ido analizando los incumplimientos detectados por el Ayuntamiento, y debemos proceder a la anulación de los Asentamientos Rurales tal y como han sido previstos por la Comunidad Autónoma, en su totalidad, sin que la Sala pueda suplir al planificador dictaminando cual es el contenido y la delimitación de cada A.R, limitándonos a anular en los términos en que han sido concebidos por el planificador por vulnerar toda la normativa de aplicación, así como la doctrina que ha ido elaborando esta Sala en torno a los Asentamientos Rurales."

SEGUNDO.- Procede por tanto la estimación del recurso, sin que proceda la imposición de costas de conformidad con el artículo 139 d el LJ .

FALLO

Estimar parcialmente el recurso el recurso contencioso administrativo número 5/07 interpuesto por la Procuradora doña Gema Monche Gil contra el Plan Especial del Paisaje Protegido de **Pino Santo** que anulamos en lo concerniente a Asentamiento Rural de Lomo de La Cruz

No procede hacer expreso pronunciamiento sobre las costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-